RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-2
09 de enero de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Articulo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL MIGUEL ANGEL MEZA BENAVIDES, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-2, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición presentado contra el auto que negó la libertad condicional dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00056-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL MIGUEL ANGEL MEZA BENAVIDES, y de

conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-1 de fecha 03 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-17 del 03 de enero de 2025, requiriéndose al doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 004 de fecha 08 de enero de 2025, el doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el despacho a su cargo vigila la ejecución de la pena de prisión de dieciocho (18) meses, impuesta a MIGUEL ÁNGEL MEZA BENAVIDES por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, en el proceso 63001600000020240005600 por la comisión del delito de Hurto Calificado Agravado y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término; sin que le fuera concedido subrogado penal alguno; pena que descuenta desde el 2 de febrero de 2024.

Asimismo, señaló que el 9 de diciembre fue estudiada y negada mediante auto 1334 del 9 de diciembre de 2024, la solicitud del subrogado de libertad condicional, decisión que se fundamentó en razón de no cumplirse el factor objetivo necesario para hacerse acreedor a dicho beneficio, advirtiendo que el despacho se pronunció sobre todos los aspectos inherentes al subrogado, se le indicó que debía presentar los diplomas correspondientes como prueba de su participación efectiva en los programas, cursos, actividades y proyectos de resocialización y reintegración social implementados por el establecimiento carcelario, el

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y otras entidades competentes, con el propósito de demostrar avances significativos en su proceso de resocialización.

De igual manera informó, que los arraigos socio-familiares aportados no generaban certeza al despacho respecto al lugar donde permanecería una vez obtuviera la libertad condicional. Por lo tanto, se le indicó, que al cumplir con el tiempo requerido, debería actualizar dicha información.

Adicionalmente, se ofició al centro carcelario de la ciudad con el propósito de solicitar los certificados de redención de pena que obren a favor del interno.

Del mismo modo indicó, que la decisión adoptada mediante auto 1334 del 9 de diciembre de 2024, fue notificada personalmente al condenado el 7 de enero de 2025, por cuanto se presentó un error humano al momento de pasar el auto para el trámite de notificaciones y dado a que en la actualidad el Despacho no cuenta con tóner para la impresora, situación que ya fue puesta en conocimiento de la Dirección Seccional desde el mes anterior, asimismo, por el aumento en la presentación de acciones constitucionales e incidentes de desacato lo que generó una congestión adicional en la oficina.

Aunado a lo anterior señalo, que respecto al presunto recurso presentado el pasado 10 de diciembre de 2024, el despacho verificó con el personal del centro de servicios, constatando que no se encuentra radicado ningún documento relacionado con dicho recurso. Pues dicha situación contrasta con la información registrada en el sistema de justicia Siglo XXI.

No obstante, el 2 de enero del 2025, presentó un documento solicitando un pronunciamiento de fondo con el fin de que se repusiera la última decisión proferida, y al día siguiente una nueva solicitud de libertad condicional, y de manera paralela interpuso la vigilancia judicial administrativa, buscando forzar un pronunciamiento del despacho, pese a que existe un turno establecido para la resolución diaria de los asuntos.

Finalmente el funcionario informo, que para resolver las nuevas peticiones presentadas por el interno, se fijó cómo fecha de pronunciamiento el próximo jueves 30 de enero.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL MIGUEL ANGEL MEZA BENAVIDES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de

1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido vigila la pena de prisión de dieciocho (18) meses a MIGUEL ÁNGEL MEZA BENAVIDES identificado con la CC 1033750621, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, en el proceso 63001600000020240005600 por la comisión del delito de Hurto Calificado Agravado y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición presentado contra el auto que negó la libertad condicional dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00056-00.

Por su parte, el doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, el despacho vigila la ejecución de la pena de prisión de dieciocho (18) meses, impuesta a MIGUEL ÁNGEL MEZA BENAVIDES por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia, en el proceso 63001600000020240005600 por la comisión del delito de Hurto Calificado Agravado y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término; sin que le fuera concedido subrogado penal alguno; pena que descuenta desde el 2 de febrero de 2024 **ii)** El 9 de diciembre fue estudiada y negada mediante auto 1334 del 9 de diciembre de 2024 la solicitud del subrogado de libertad condicional **iii)** Dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 7 de enero de 2025, por un error humano al momento de pasarse el auto para el trámite de notificaciones **iv)** El presunto recurso presentado el pasado 10 de diciembre de 2024, no se encuentra radicado en el despacho ni en el centro de servicios **v)** El 2 de enero del 2025 presentó un documento solicitando un pronunciamiento de fondo con el fin de reponer la última decisión proferida y al día siguiente una nueva solicitud de libertad condicional y de manera paralela interpuso la vigilancia judicial administrativa, buscando forzar un pronunciamiento del despacho, pese a que existe un turno establecido para la resolución diaria de los asuntos **vi)** Se fijó cómo fecha de pronunciamiento el próximo jueves 30 de enero.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número **63001600000020240005600** contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MEZA BENAVIDES**, advirtiéndose que la solicitud presentada por el quejoso se tiene programada para ser resuelta el **30 de enero de 2025,** término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.282 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial. Además, dicha solicitud fue recibida y radicada ante el juzgado el 02 de enero del año en curso, encontrándose dentro del término establecido en la normatividad vigente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro de plazos razonable para resolverse de acuerdo a las circunstancias expuestas por el funcionario y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **MIGUEL ÁNGEL MEZA BENAVIDES**, lo cual está programado a más tardar el **30 de enero de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

Finalmente, se deja constancia que el doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, anexo a la contestación del presente requerimiento el Auto No. 1334 que data del 09 de diciembre de 2024, donde se resolvió NEGAR al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL MEZA BENAVIDES** la libertad condicional reclamada y la constancia de notificación al sentenciado del mismo, como se evidencia en los siguientes vínculos:
009AutoNiegaCondicional.pdf
011NotificacionAuto1334MiguelAngel-MezaBenavides.pdf

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al PPL MIGUEL ANGEL MEZA BENAVIDES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor MIGUEL ANGEL MEZA BENAVIDES, lo cual está programado para el **30 de enero de 2025**, de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/klrc